

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620230009400
DEMANDANTE:	U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL SUBEJCC2019
ACCIÓN:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias a nombre de la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019, identificada con NIT. 901.347.317-8, integrada por las sociedades BEXTECHNOLOGY S.A. y SUPPORTICAL LTDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si es pertinente decretar o no la medida cautelar de embargo y retención de dineros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General de Proceso en su artículo 599, establece que se puede decretar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado que han sido solicitadas desde la presentación de la demanda.

Respecto del embargo de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias a nombre de la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019 en las entidades financieras Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Colpatria Multibanca Colpatria, Banco BBVA y Banco de Occidente, se hace necesario resaltar, lo indicado por el artículo 466 del CGP, así:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.
Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también

por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Por lo anterior, y frente a la solicitud de embargo de los dineros que la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019 tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósitos a término fijo en las entidades financieras mencionadas, debe establecerse que el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es el dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP que indica que:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Teniendo en cuenta que el juzgado desconoce si los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019, en las entidades financieras señaladas anteriormente tienen el carácter de inembargables, se ordenará que, por Secretaría, se libre oficio a cada una de las entidades para que informen, de ser el caso, si los recursos afectados en dichas cuentas tienen o no dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, que dispone:

PROCESO: 11001334306620230009400
DEMANDANTE: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
DEMANDADO: UNION TEMPORAL SUBEJCC2019
ACCIÓN: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

«Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

[...]».

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, **oficiar** con carácter INMEDIATO a las entidades financieras Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Colpatria Multibanca Colpatria, Banco BBVA y Banco de Occidente para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, procedan a informar a este Despacho si la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019, identificada con NIT. 901.347.317-8, integrada por las sociedades BEXTECHNOLOGY S.A. y SUPPORTICAL LTDA. tiene dineros depositados en la entidad bajo cualquier modalidad de depósito y si éstos pueden ser embargados o se constituyen en dineros inembargables contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado a la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52448eb3409da488705a8858d2b5b010345c8b6684cd095349a13f4651c4673e**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20230009400
DEMANDANTE:	U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL SUBEJCC2019
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no de librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la entidad ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, con fundamento en los hechos que se resumen a continuación;

1. señala que entre la U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES y la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019 conformada por BEXTECHNOLOGY S.A., con participación del 42%, y SUPPORTICAL LTDA, con participación del 58%, se suscribió el contrato de consultoría No. 382 de 2019 por valor de \$2.031.484.700, cuyo objeto consistía en: *“Contratar la consultoría para realizar el diseño, desarrollo, implementación y estabilización de una solución BPM (Gestor de procesos de Negocio) integrada con un SGDEA (Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivo) para apoyar el proceso misional disciplinario y; los subprocesos de gestión documental y de atención al ciudadano en la UAE- Junta Central de Contadores”*
2. Que el plazo de ejecución del contrato No. 382 de 2019, fue de 180 días a partir de la suscripción del acta de inicio, iniciando para el 11 de diciembre de 2019 y culminó luego de las prórrogas otorgadas, para el día 15 de diciembre de 2021.
3. Que una vez vencido el plazo de ejecución del contrato, así como el plazo estipulado en la CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA del contrato para la

PROCESO: 11001334306620230009400
DEMANDANTE: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
DEMANDADO: UNION TEMPORAL SUBEJCC2019
ACCIÓN: EJECUTIVO

liquidación bilateral o de mutuo acuerdo, la U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES decidió mediante Resolución No. 000-008 del 03 de junio de 2022, liquidar unilateralmente el contrato de consultoría No. 382 de 2019, resolviendo en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar a favor de la UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.627.920.00) M/CTE, por concepto de dineros no ejecutados por EL CONTRATISTA.”

4. Que la solución No. 000-008 del 03 de junio de 2022 fue objeto de recurso reposición interpuesto por la unión temporal ejecutada, el cual fue resuelto mediante resolución N° D-0022 del 29 de julio de 2022, notificada en la misma fecha, en la cual se decidió confirmar en su totalidad la resolución objeto de recurso, de tal manera que la resolución que ordenó el pago esta en firme desde el 30 de junio de 2022.
5. Señala que la ejecutada no ha pagado la obligación contenida en la Resolución No. 000-008 del 03 de junio de 2022 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de consultoría No. 382 de 2019.
6. Por otro lado, señala que en la cláusula segunda del contrato de consultoría No. 382 de 2019 se establecieron diversas obligaciones a la contratista ejecutada, entre ellas, la siguiente;

“CLAUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: (...) 21. Entregar a la entidad la propiedad patrimonial con derecho de uso y modificación, sin derecho de comercialización y redistribución de los códigos fuentes de los desarrollos a la medida.”

7. Señala que al vencer el plazo de ejecución del contrato, esto es, para el 15 de diciembre de 2021, la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019 no dio cumplimiento a su obligación de hacer establecida en el numeral 21 de la cláusula segunda del contrato de consultaría No. 382 de 2019.

Con fundamento en los hechos descrito solicitó las siguientes pretensiones;

“1. Por obligación de sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.627.920), M/CTE., que se deriva de las

PROCESO: 11001334306620230009400
DEMANDANTE: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
DEMANDADO: UNION TEMPORAL SUBEJCC2019
ACCIÓN: EJECUTIVO

Resolución No. 000-008 del 03 de junio de 2022 y D-0022 del 29 de julio de 2022, junto con su constancia de ejecutoria.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil (artículo 1617 del Código Civil) desde 30 de junio de 2022 (día siguiente a la notificación de la decisión sobre el recurso interpuesto) hasta cuando se cumpla con la totalidad de la obligación.

2. Por obligación de dar o hacer:

2.1. Ordenar a la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019, identificada con NIT. 901.347.317- 8, representada legalmente por el señor HÉCTOR MARTÍN RODRÍGUEZ ACEVEDO, dar cumplimiento a la obligación estipulada en el numeral 21 de la cláusula segunda del contrato de consultaría No. 382 de 2019, consistente en “Entregar a la entidad la propiedad patrimonial con derecho de uso y modificación, sin derecho de comercialización y redistribución de los códigos fuentes⁴ de los desarrollos a la medida” Es de precisar ante su Honorable Despacho que al solicitar la entrega de los códigos fuentes de los desarrollos a la medida y lo automatizado sobre la plataforma BPM, entre otros, esto abarca: diseño de los flujos, modelo de notación de procesos de negocio BPMN para el proceso misional disciplinario, de los procedimientos automatizados; reglas de negocio de los procesos, paramétricas, formas electrónicas, desarrollo de Web Services de integración entre BPM, SGDEA Y PQRS, entrega del ambiente de desarrollo Bizagi, entrega de los archivos de despliegue para el ambiente de pruebas y archivos despliegue para el ambiente de producción, así como los desarrollos requeridos por la Entidad para SGDEA y PQRS.

2.2. Ordenar a la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019, identificada con NIT. 901.347.317- 8, representada legalmente por el señor HÉCTOR MARTÍN RODRÍGUEZ ACEVEDO, dar cumplimiento a la obligación estipulada en el numeral 22 de la cláusula segunda del contrato de consultaría No. 382 de 2019, consistente en “Entregar registro de derechos de propiedad intelectual del sistema a implementar con derechos de uso y modificación de los desarrollos a la medida, sin derecho de comercialización y redistribución de los códigos fuente, estos deben estar a perpetuidad y sin limitantes en número de usuarios”

2. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del CPACA, establece como título ejecutivo los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

La Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, deben remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Providencia del 8 de junio de 2016, Sección Tercera, Subsección C, dentro del radicado 25000-23-36-000-2015-02332-01(int. 56904).

Así entonces, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible¹.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por las entidades públicas, sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido en materia contractual que el título ejecutivo podrá ser simple o complejo, y en vista de lo analizado en el proceso de la referencia, se observa que estamos frente a un título ejecutivo complejo.

La mencionada corporación ha reiterado de manera sencilla la diferencia entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos, así;

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio

¹ “La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.” (también en la ya citada providencia 56904).

PROCESO: 11001334306620230009400
DEMANDANTE: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
DEMANDADO: UNION TEMPORAL SUBEJCC2019
ACCIÓN: EJECUTIVO

pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.²

Conforme a la citada jurisprudencia los títulos ejecutivos complejos no sólo se constituyen con la existencia del contrato, sino que de los mismos hacen parte otros documentos como pueden ser las actas o facturas elaboradas por la administración o el contratista en las que conste la existencia de la obligación clara, expresa y exigible que hacen que éste tenga fuerza ejecutiva.

Así las cosas, en atención a lo señalado por el superior en auto del 15 de junio de 2022 y a los documentos allegados con la demanda, se tiene que el título ejecutivo está conformado de manera adecuada en concordancia con lo establecido en los artículos 422, 424 y 426 del CGP, razón por la cual, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 *ibidem* el cual señala que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Para el caso objeto de estudio, considera el despacho que las sumas señaladas en la Resolución No. 000-008 del 03 de junio de 2022 *“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato 382-2019 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019”* confirmada íntegramente mediante la Resolución D-0022 del 29 de julio de 2022, establecen una obligación clara, expresa y exigible por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.627.920.00) correspondiente al concepto de dineros no ejecutados por parte del contratista en el Contrato de Consultoría N° 382 de 2019.

Por otro lado, se tiene que, conforme a las pretensiones planteadas en la demanda, la entidad ejecutante procura el cumplimiento de las obligaciones de hacer por parte de la unión temporal ejecutada establecidas en los numerales 21 y 22 de la cláusula segunda del contrato de consultoría 382 de 2019.

² Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819); veintitrés de marzo de 2017; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PROCESO: 11001334306620230009400
DEMANDANTE: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
DEMANDADO: UNION TEMPORAL SUBEJCC2019
ACCIÓN: EJECUTIVO

En consecuencia, toda vez que se cumplen los requisitos legales correspondientes, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por valor total de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.627.920.00), en contra de la UNION TEMPORAL SUBEJCC2019 por concepto de dineros no ejecutados por parte del contratista en el Contrato de Consultoría N° 382 de 2019, conforme a lo señalado en la Resolución N° 000-008 del 03 de junio de 2022 *“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato 382-2019 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL SUBEJCC2019”* proferida por la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, por los intereses de mora causados sobre la anterior suma, como lo dispone el artículo 884 del C. Cío, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales se calcularán desde el 30 de junio de 2022, fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la Resolución N° 000-008 del 03 de junio de 2022.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada, que proceda a realizar la cancelación de la obligación a su cargo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaria notificar el presente auto, haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (Artículo 431 del C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (Artículo 442 del C.G.P.). La notificación se efectuará en los términos previstos por el artículo 306 del CGP.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de hacer en contra de la UNION TEMPORAL SUBEJCC2019, para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 21 y 22 de la cláusula segunda del contrato de consultoría 382 de 2019, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

PROCESO: 11001334306620230009400
DEMANDANTE: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
DEMANDADO: UNION TEMPORAL SUBEJCC2019
ACCIÓN: EJECUTIVO

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutada UNION TEMPORAL SUBEJCC2019, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer proceda a hacer “Entrega a la entidad ejecutante de la propiedad patrimonial con derecho de uso y modificación, sin derecho de comercialización y redistribución de los códigos fuentes de los desarrollos a la medida, conforme a lo establecido en el numeral 21 y a hacer entrega a la ejecutada del registro de derechos de propiedad intelectual del sistema a implementar con derechos de uso y modificación de los desarrollos a la medida, sin derecho de comercialización y redistribución de los códigos fuente, estos deben estar a perpetuidad y sin limitantes en número de usuarios, conforme a lo señalado en el numeral 22 de la cláusula segunda del contrato de consultoría 382 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

SEPTIMO: Notifíquese esta decisión al Procurador Delegado ante este despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Se le indica a la parte ejecutada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA., deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado JAVIER DARIO GALLEGO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 79'529.581 y tarjeta profesional N° 19.025 del CSJ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Por secretaria déjense las constancias de ley y háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

UNDECISIMO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 11001334306620230009400
DEMANDANTE: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
DEMANDADO: UNION TEMPORAL SUBEJCC2019
ACCIÓN: EJECUTIVO

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será
tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1615377a5ebb65705c2553727a1f9363074c99e62387f13b60bf0c09c6312c
Documento generado en 04/05/2023 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20220021800
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
DEMANDADO:	BRAIN INGENIERIA S.A.S.
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a pronunciarse sobre la ejecución de la obligación de hacer reclamada por la parte ejecutante, consistente en que la parte ejecutada proceda con la actualización de las pólizas de garantía de un contrato estatal suscrito entre las partes del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El Instituto de Desarrollo Urban -IDU- y la sociedad Brain Ingenieros S.A.S. se suscribió el contrato de interventoría N° IDU-934-2016, el cual tiene por objeto realizar la *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST PARA LOS AJUSTES, COMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO PUBLICO GRUPO 1 EN BOGOTÁ D.C.”*

A través de demanda ejecutiva el Instituto de Desarrollo Urban -IDU- solicitó que, en atención a lo dispuesto en la cláusula décima sexta del mencionado contrato, la ejecutada Brain Ingenieros S.A.S. cumpla con la obligación de mantener actualizadas las pólizas de garantía única, es decir solicitó el cumplimiento de una obligación de hacer, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 433 del CGP y que la ejecutada fuera condenada en costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de Brain Ingenieria S.A.S., a fin de que procediera con la

PROCESO: 11001334306620220021800
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
DEMANDADO: BRAIN INGENIERIA S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

actualización de la póliza única de garantía N° 12-44-101144417 constituida sobre el contrato de interventoría N° IDU-934-2016 suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo.

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte ejecutada el día 02 de diciembre de 2022¹ y una vez vencido el término concedido, se observa que la parte ejecutada no se pronunció con respecto a la demanda, ni acreditó el cumplimiento de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago con auto del 18 de agosto de 2022, sin que se observe prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada Brain Ingeniera S.A.S. y advirtiéndose que ésta no se pronunció frente al mandamiento de pago, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el despacho considera pertinente seguir adelante con la ejecución, pues al no evidenciarse el cumplimiento a una orden judicial, hasta tanto la parte ejecutada no asuma su obligación de actualizar la póliza única garantía N° 12-44-101144417 constituida sobre el contrato de interventoría N° IDU-934-2016 no podrá darse por terminado el presente proceso.

Ahora, toda vez que la parte ejecutante no solicitó la ejecución de la obligación por parte de un tercero como lo dispone el numeral 3° del artículo 433 del CGP, se ordenará el cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad ejecutada.

Por otro lado, toda vez que se continuará con la ejecución, en atención a lo señalado en las pretensiones de la demanda y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán agencias en derecho, las cuales corresponden a los gastos que deba sufragar la parte

¹ Expediente digital, archivo 06NotificaMP

PROCESO: 11001334306620220021800
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
DEMANDADO: BRAIN INGENIERIA S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

vencedora dentro del proceso para ejercer su defensa judicial dentro del mismo, los cuales deberán ser pagados por la parte perdedora.

En este orden de ideas, se tiene que la cuantía del contrato de interventoría N° 0934 de 2016 suscrito entre la entidad ejecutante y la sociedad ejecutada asciende a la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIETOS SEIS PESOS (\$1.480'703.506) y conforme a lo establecido en la cláusula decima sexta del citado contrato, se tiene que la póliza de garantía única con respecto al amparo de 1) cumplimiento, 2) de pago de salarios, prestaciones sociales legales a indemnizaciones al personal y 3) calidad del servicio, asciende una equivalente al 70% del valor total del contrato, es decir, MIL TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$1.036'492.492), de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAAA16-10554 de 2016 se fijará por concepto de agencias en derecho, el tres por ciento (3%) del valor de la póliza, garantía única.

Así mismo, se ordenará la liquidación de las demás costas procesales a que haya lugar, conforme lo dispuesto por el artículo 446 del CGP

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma correspondiente tres por ciento (3%) del valor de la póliza de garantía única, equivalente a TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$31'094.774,76)

PROCESO: 11001334306620220021800
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
DEMANDADO: BRAIN INGENIERIA S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

TERCERO: Por secretaria realícese la liquidación de las demás costas procesales conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Por secretaria déjense las constancias de ley y háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **each131c152fbdad1a1df7b3e13a5ca9c8f8f272a66c680cb682bc7eece733d6**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00093-00
DEMANDANTE:	NINFA ROSA MENDOZA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ninfa Rosa Mendoza Zapata, Yair Fernández Parody, Edelmer Enrique Socarrás Fuentes y Arelis Patricia Zapata Torres actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de la muerte del soldado profesional y recluso Dulys Enrique Fernández Mendoza (Q.E.P.D.). quien se encontraba privado de la libertad en el Centro de Reclusión militar EJUPA ubicado en la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace el siguiente requerimiento:

1. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni manifestación de desconocer el lugar donde esta recibirá notificaciones. Esto en razón a que si bien en el acápite “XII. NOTIFICACIONES” se insertó una imagen que en principio da cuenta del cumplimiento de esta obligación respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no se aportó documento que permita tener certeza de ello y, además, no se observa envío al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Ninfa Rosa Mendoza Zapata Yair Fernández Parody, Edelmer Enrique Socarrás Fuentes y Arelis Patricia Zapata Torres** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d264fa56960e1ea8a1130f06f1dab0ca4d82c603939fa239e46339db1950cb**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00101-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO GARZÓN VÁSQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FOSCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. El señor **José Gustavo Garzón Vásquez**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra del **Municipio de Fosca - Cundinamarca**, con el propósito de obtener la reparación de los daños derivados de: (i) *“Desde el año 2.014, concretamente para el mes de Agosto, el MUNICIPIO DE FOSCA – CUNDINAMARCA, trasó (Sic) y construyó una vía de comunicación (carreteable), de manera arbitraria dentro de los predios de mi mandante. Aclarando que si bien se autorizaba dicha intervención, la misma no era gratuita, lo que significaba que el MUNICIPIO DE FOSCA, debía indemnizar o cancelar el valor de los metros cuadrados intervenido, hecho que jamás sucedió.”*, (ii) *“Producto de la intervención (arbitraria), en una esquina que dejó la presunta vía, quedó un lote pequeño que hace parte integral del predio EL PINO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 152-26819, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (Sic) Y PRIVADOS DE CAQUEZA, CUNDINAMARCA, del cual y más allá de la intervención ilegal, ahora se priva a GARZÓN VELASQUEZ (Sic), del derecho de propiedad y posesión que tiene legalmente respecto de tal heredad, el cual fue nuevamente intervenido por cuenta del MUNICIPIO DE FOSCA, sin autorización, convenio etc, alguno e instalaron postería y redes de transmisión de energía eléctrica, ocasionando con ello graves perjuicios materiales y morales.”* y (iii) *“con un instrumento documental suscrito por JOSE (Sic) GILBERTO REY ROMERO, de fecha veintiséis (26) del mes de Julio de 2.001, y avalado por el jefe de la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, se desconocen todos y cada uno de los derechos; y para rematar*

como si fuera poco, por vías de hecho en un acto de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, sin títulos o decisiones judiciales que lo definan, dicen que el lote, materia de aquellas reclamación y de esta demanda, es de propiedad del ente territorial que se cita.”.

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. A efectos de realizar de manera adecuada el cómputo del término de caducidad y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se solicita al actor precisar cuál es la fuente del daño que pretende sea indemnizado y la fecha de los hechos que dieron lugar a éstos, habida cuenta que, como se indicó en el numeral 1 de esta providencia, se mencionan diferentes situaciones que tuvieron lugar en cronología distinta, de tal suerte que el Despacho no tiene certeza de cuál de todas ellas se estima dio lugar a los perjuicio que a través de este medio de control se reclaman o si por el contrario, todas ellas son consideradas fundamento del daño.

2.2. La estimación de la cuantía vista en el aparte “CUANTÍA” de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Lo anterior, en razón a que se manifiesta que equivale a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) sin aducir justificación alguna de dónde sale este valor, pues, contrastada tal afirmación con el acápite de pretensiones del texto de la demanda, se encuentra que el mayor valor reclamado por concepto de perjuicios materiales es de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), *“de conformidad con el avalúo practicado al predio de mayor extensión y llevado por deducción al predio materialmente afectado por los actos arbitrarios ejercidos por las autoridades administrativas del ente territorial demandado.”*.

2.3. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aun cuando en el acápite de “NOTIFICACIONES” se indican las direcciones de correo electrónico para esos efectos. Esto, sin perjuicio de que se hubiese aportado constancia de envío físico de la demanda al Municipio de Fosca y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por señor **José Gustavo Garzón Vásquez**, a través de apoderado judicial, en contra del **Municipio de Fosca - Cundinamarca**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de

esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c31676e18b33887f2a38120f90f2659d33b1c53738be43631969d285f336f51**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00111-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** de los perjuicios ocasionados al demandante, derivados del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del Aplina S.A., que resolvió abstenerse de sancionar a dicha compañía.

Una vez realizado un estudio de la demanda, el Despacho considera que carece de competencia para tramitar el presente proceso por las consideraciones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la jurisdicción y competencia

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la

facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

Explicado lo anterior, debe precisarse que el artículo 104 del C.P.A.C.A. enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

En el C.P.A.C.A., están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *ibídem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del C.P.A.C.A., está instituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para

obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”¹

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2 Caso concreto

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el demandante a través del medio de control de reparación directa pretende el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la entidad demandada, por las irregularidades presentadas al interior del procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la expedición de la Resolución No. 1704 de 10 de septiembre 2020, que confirmó la Resolución No. 0169 del día 27 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, resolvió abstenerse de sancionar a la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A.

Expuesto lo anterior, debe el Despacho evidenciar que la situación que genera los perjuicios alegados emana de un acto administrativo, que se reprocha por la parte demandante.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos y en su artículo 5, con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO. - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001², mientras que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección primera

² Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre temas que no estén asignados a las demás secciones.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones se tratan de un asunto de carácter sancionatorio correspondiente a la sección primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Despacho y como consecuencia de ello se remitirá de manera inmediata la actuación los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41581276b66b4a53628a1823cd61795afcb936c6bb3352cdeef8e95d35b22a71**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20230011400
DEMANDANTE:	DANIEL CAÑON CAÑON Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El asunto de la referencia se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **DANIEL CAÑON CAÑON Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la UNION TEMPORAL CENTRO INEGRARTE VILLA SAN FRANCISCO**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor Brayan Daniel Cañón Rodríguez cuando se encontraba bajo custodia de la unión temporal demandada, en hecho ocurridos el 19 de marzo de 2022.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, toda vez que en la demanda no obra constancia del envío de la misma; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PROCESO:	11001334306620230011400
DEMANDANTE:	DANIEL CAÑON CAÑON Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **DANIEL CAÑON CAÑON Y OTROS** contra la **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la UNION TEMPORAL CENTRO INEGRARTE VILLA SAN FRANCISCO**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado JULIAN ULPIANO LARA LABRADOR, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'870.661 y tarjeta profesional N° 186.039 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5766f35b23854d0af8c45486dd055fcd9868b04640f906527ae788fbff50a4b**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00117-00
DEMANDANTE:	MARY LUZ VARGAS PAZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Las señoras **Mary Luz Vargas Páez y Neila Cecilia Hurtado Camacho**, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación - Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales** (en adelante SAE), con el propósito de obtener la reparación de los daños ocasionados como consecuencia de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial accionada en el marco del proceso judicial de extinción de dominio que se adelantó sobre un bien inmueble de propiedad de las accionantes y que fue administrado por parte de la SAE.

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, deberá expresarse con precisión lo correspondiente a las partes y sus representantes, en tanto se indicó como tal *“LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO –FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D,C, Y A LA SOCIEDADDEACTIVOSESPECIALES(SAESAS)”* sin precisar quiénes son los representantes de dichas entidades. Además, no es claro para el

Despacho si la demanda está dirigida contra la Rama Judicial y contra la Fiscalía General de la Nación o exclusivamente contra esta última, teniendo en cuenta los mandatos que sobre capacidad y representación trae el artículo 159 del CPACA.

2.2. Encuentra el Despacho que en las pretensiones primera y segunda de la demanda, vistas en el acápite “A.1.1. VALORACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE”, los pedimentos se formulan no solo respecto de las señoras Neila Cecilia Hurtado Camacho y Mary Luz Vargas Paéz, sino también de quienes se identifican como sus esposos, Medardo Vargas Páez y José Norberto Sánchez Reyes, respectivamente. Así, se observa que frente a dichos ciudadanos no se señala actuar como demandantes, ni respecto de ellos se aporta actos de apoderamiento que permita tener por acreditado el derecho de postulación del profesional del derecho que suscribe la demanda.

Este requerimiento encuentra sustento en los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 162 del CPACA.

2.3. En los términos del numeral 5 ibidem, observa el Despacho que no fueron aportados la totalidad de los documentos que se aducen allegar en calidad de pruebas documentales aportadas. Así, de manera ilustrativa, se señala que no se allegaron aquellos relacionados en los numerales 10 y 12 a 19 del acápite “1.1. PRUEBAS SOLICITADAS – 1.1.1. DOCUMENTALES” del libelo introductorio.

El actor deberá constatar que todos las pruebas documentales que indica remitir con el texto de la demanda estén debidamente aportadas, so pena de asumir las consecuencias procesales probatorias que de tal omisión se deriven, en los términos del artículo 211 del CPACA y 167 del Código General del Proceso.

2.4. La estimación de la cuantía vista en el aparte “CUANTÍA” de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Lo anterior, en razón a que se manifiesta que equivale a “QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/Cte (\$581.741.060.51)” sin tener en cuenta los parámetros de la norma antes citada, pues contrastada tal afirmación con el acápite de pretensiones del texto de la demanda, no se hace evidente que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales corresponda a este valor, sino a la sumatoria de todas las pretensiones, incluidas las que versan sobre perjuicios de orden inmaterial, lo que no es posible.

2.5. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aun cuando en el acápite de “NOTIFICACIONES” se indican las direcciones de correo electrónico para esos efectos.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las señoras **Mary Luz Vargas Páez y Neila Cecilia Hurtado Camacho**, a través de apoderado judicial, en contra de **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación - Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b686fcceb7d9d295956d69e1f57313c655278d7432fcdefa811f591e5281b**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00261-00
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ RENGIFO PINILLA Y ELIANA PINILLA ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA

1. Los señores **Carlos José Rengifo Pinilla y Eliana Pinilla Arboleda**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por Carlos José Rengifo Pinilla durante la prestación del servicio militar obligatorio.
2. Allegado el expediente al Despacho, mediante proveído del 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda bajo las siguientes observaciones:
- “1) Para determinar la oportunidad de la presentación del medio de control debe determinarse con claridad la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, información que no fue aportada con suficiente claridad en el escrito de demanda.*
- 2) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que, en el acápite de cuantía, no se cumple dicha exigencia, como quiera, se señala un valor sin indicar la operación aritmética que arroja dicha suma de dinero.”*
3. La anterior providencia se notificó por estado nro. 040 del 21 de octubre de 2022, por lo que el término establecido en el artículo 170 del CPACA para la

PROCESO: 11001334306620220026100
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ RENGIFO PINILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

subsanación de la demanda comenzó el día 26 de octubre de 2022 y venció el 9 de noviembre de ese mismo año.

4. A través de mensaje de datos del 3 de noviembre de 2022, la parte demandante manifestó subsanar la demanda. En relación con la primera observación precisó que *“mi representado tuvo conocimiento del daño antijurídico el 24 de agosto de 2020, ya que en esa fecha le diagnosticaron una hernia inguinal y firmó el consentimiento informado para la cirugía de herniografía umbilical y región inguinal con colocación de malla que le realizaron el mismo día, lo anterior producto del accidente que padeció en mayo de 2020 y la posterior incapacidad de 15 días que le ordenaron el 19 de junio de 2020, de cuyas consecuencias solo tuvo conocimiento hasta el 24 de agosto de 2020.”*.

5. En lo atinente a lo requerido en el punto 2 de la providencia de inadmisión, sobre la estimación razonada de la cuantía, se advierte que se expresó lo que se muestra en la siguiente imagen:

2. Estimación razonada de la cuantía.

A continuación, relaciono la operación aritmética para determinar el valor de la cuantía.

VICTIMA DIRECTA	LUCRO CESANTE		PERJUICIOS MORALES		DAÑO A LA VIDA EN RELACION		PERDIDA DE OPORTUNIDAD O CHANCE		DAÑO A LA SALUD		908.526
	SALARIO MINIMO 2022 SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	
CARLOS JOSE RENGIFO PINILLA											
TOTAL 1		100 \$ 90.852.600	100 \$	90.852.600	100 \$	90.852.600	100 \$	90.852.600	100 \$	90.852.600	454.263.000

VICTIMA INDIRECTA	NIVEL 1		NIVEL 2		PERJUICIOS MORALES		DAÑO A LA VIDA EN RELACION		PERDIDA DE OPORTUNIDAD O		ALTERACIONES GRAVES EN LA VIDA		908.526
	I	II	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	
ELIANA PINILLA ARBOLEDA (Madre)	X		100 \$	90.852.600	100 \$	90.852.600	100 \$	90.852.600	100 \$	90.852.600	100 \$	90.852.600	363.410.400
TOTAL 2													363.410.400
TOTAL FINAL	TOTAL 1+TOTAL 2=												817.673.000

Ahora bien, bajo la égida del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ante acumulación de pretensiones, la cuantía del proceso se determina por el valor de la mayor pretensión. Por lo tanto, la cuantía del presente asunto la estimo en **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 454.263.000 m/cte)**. Es decir, que en el presente caso la cuantía equivale a la suma de los perjuicios que se reclaman frente a la víctima directa.

Al respecto, lo que considera el Despacho es que aun cuando tal manifestación está dirigida a atender la inconsistencia advertida, lo expresado en relación con la cuantía no atiende los lineamientos previstos en el artículo 157 del CPACA, en tanto en la estimación de la misma fueron incluidos los perjuicios inmateriales, los cuales por expreso mandato legal deben quedar excluidos. La norma en cita expresamente dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”* (Subrayas del Despacho)

Además, se observa que se sumaron todas las pretensiones correspondientes a los perjuicios materiales, lo que no está permitido para estos efectos.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes y habida cuenta que la pretensión mayor reclamada por perjuicios materiales es de cien (100) salarios mínimos legales vigentes que para el año 2020, correspondía a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), se tiene que la cuantía del presente asunto es de cien millones de pesos (\$100.000.000), la cual está dentro de las previsiones del numeral 6 del artículo 155 del CPACA, es decir, la competencia está atribuida a los juzgados administrativos en primera instancia.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Carlos José Rengifo Pinilla y Eliana Pinilla Arboleda** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Merly Zulay Morales Parales**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 49.670.983 y tarjeta profesional nro. 281613 del C. S. de la J. y **Jenny Zuley Matiz García**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.069.745.513 y tarjeta profesional nro. 319883 del C.S de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3730db03a70d86fbff4aac678661c3f0fd070d69c229aa3261866f47c54d23**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00281-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO CABUYA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA

1. Los señores **Diego Alejandro Cabuya Sanabria, Jacqueline Sanabria Sanabria** en nombre propio y de su hija menor **Lia Daniela Muñoz Sanabria, Karen Andrea Cabuya Sanabria** y **Carlos Alberto Cabuya Sanabria**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a Diego Alejandro Cabuya Sanabria mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
2. Allegado el expediente al Despacho, mediante proveído del 6 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda bajo las siguientes observaciones:

“1) En virtud de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes JACQUELINE SANABRIA SANABRIA y CARLOS ALBERTO CABUYA SANABRIA, en tanto no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de los mencionados, el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

2) Dentro de las pruebas aportadas no se encuentran todas las señaladas en éste acápite, por tanto, deberá revisarse y ser allegados todos los documentos enunciados.

3) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el

sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados”

3. La anterior providencia se notificó por estado nro. 039 del 7 de octubre de 2022, por lo que el término establecido en el artículo 170 del CPACA para la subsanación de la demanda comenzó el día 12 de octubre de 2022 y venció el día 26 de ese mismo mes y año.
4. A través de mensajes de datos del 11 de octubre de 2022, la parte demandante manifestó subsanar la demanda.
5. En relación con el punto 1, a folios 3 y 4 del archivo digital de subsanación se encuentran los actos de apoderamiento otorgados por los señores Carlos Alberto Cabuya Sanabria y Jacqueline Sanabria Sanabria al abogado Excehomo Rodríguez Sierra, razón por la cual en este sentido se tiene por subsanada la demanda.
6. En lo concerniente a lo requerido en el punto 2, se observa que el actor aduce haber aportado todos los documentos enlistados en el acápite de pruebas de la demanda. Es ese sentido, resulta oportuno advertir a la parte actora que, en los términos del 167 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA, deberá asumir las consecuencias procesales que se deriven del incumplimiento de las cargas probatorias que le son propias.
7. Finalmente, en lo que hace a la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada a que se refiere el punto 3 de la providencia de inadmisión, se observa que a folio 5 del escrito de subsanación se encuentra constancia de tal gestión realizada el 27 de septiembre de 2022, razón suficiente para considerar atendida esta observación.

En mérito de expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Diego Alejandro Cabuya Sanabria, Jacqueline Sanabria Sanabria** en nombre propio y de su hija menor **Lia Daniela Muñoz Sanabria, Karen Andrea Cabuya Sanabria y Carlos Alberto Cabuya Sanabria** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente

PROCESO:	11001334306620220028100
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO CABUYA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Excehomo Rodríguez Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.312.796 y tarjeta profesional nro. 325970 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f41db2a417ec8e316170ee4b825d51623b4700486e8d4a23e2f58ce9762e1c**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620220033300
DEMANDANTE:	RAUL RIVAS PALACIOS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El asunto de la referencia se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **RAUL RIVAS PALACIOS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la **NACION – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia del presunto error jurisdiccional en que incurrió la Corte Constitucional a través del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, proferido en virtud del seguimiento al cumplimiento de la sentencia unificación SU-377 de 2014 de la citada corporación, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 10 de junio de 2019.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar el poder debidamente confrido por el demandante, dirigido a la autoridad judicial competente, toda vez que el poder allegado con la demanda fue dirigido al Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos para el trámite de conciliación extrajudicial y aunque se señala que también se constituyo para la eventual demanbda de reparación directa, lo cierto es que el trámite prejudicial mencionado constituye una trpamite diferente al judicial y se adelanta ante autoridades diferentes, por lo cual es necesario que se allegue el poder dirigido ante la autoridad judicial para tener debidamente acreditada la representación judicial del demandante en el proceso judicial; lo anterior conforme al numeral 1° del artíuclo 162 del CPACA.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, toda vez que en la demanda

PROCESO: 11001334306620220033300
DEMANDANTE: RAUL RIVAS PALACIOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

no obra constancia del envío de la misma; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **RAUL RIVAS PALACIOS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

PROCESO: 11001334306620220033300
DEMANDANTE: RAUL RIVAS PALACIOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861ecb11cdb726b0ddcbf306f6e0169d388061bb9b990e48d12d6dec229f4de
Documento generado en 04/05/2023 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00081-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

1. La **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Repetición previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de **Celmira Martín Lizarazo**, con el propósito de obtener la recuperación de los dineros que tuvo que reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales solicitadas por la docente Luz Aidee González Prado.

2. En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace el siguiente requerimiento:

2.1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, se solicita a la parte demandante indicar con claridad y precisión la entidad a la que se manifiesta pertenece o pertenecía la ciudadana demandada dentro del Distrito Capital de Bogotá, efectos de determinar su calidad de servidora o ex servidora pública, en tanto se menciona en algunos apartes del libelo introductorio lo siguiente: (i) en la parte inicial se señala *“en contra del demandado CELMIRA MARTIN (Sic) LIZARAZO quien fungía como secretario (a) de la SECRETARIA (Sic) DE BOGOTA (Sic) para la época de los hechos que se desarrollarán en este escrito”*, (ii) en el acápite de *“2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES”* se indica *“2.3 DEMANDADO: • FUNCIONARIO DEL ENTE TERRITORIAL CERTIFICADO SECRETARIA (Sic) DE BOGOTA (Sic) CELMIRA*

MARTIN (Sic) LIZARAZO, identificado (Sic) con cédula de ciudadanía No. 41.714.954, ejerciendo el cargo de secretario (a) de la SECRETARIA (Sic) DE BOGOTA (Sic)” y (iii) en el aparte de prestaciones se menciona “PRIMERA: Que se declare civilmente a CELMIRA MARTIN (Sic) LIZARAZO, identificado (Sic) con la C.C. No. 41.714.954, quien fungió como SECRETARIA DE BOGOTA (Sic) para la fecha de los hechos, de los perjuicios ocasionados a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG (...)”, lo cual no permite establecer con certeza a qué dependencia de la estructura orgánica del de Bogotá Distrito Capital pertenecía la demandada.

2.2. Bajo la exigencia del numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se solicita a la parte demandante expresar con claridad y precisión las pretensiones primera y tercera contenidas en el acápite “5. PRETENSIONES” de la demanda, toda vez que no es claro cuál es el fundamento de la suma reconocida a favor de la docente Luz Aidee González Prado por concepto sanción moratoria, en razón a que se indica *“la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.”* y *“desde la fecha de pago de la sanción moratoria al docente de la (sentencia, conciliación o vía administrativa- acto administrativo) hasta la fecha efectiva de pago a la entidad.”*

2.3. En los términos del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá determinarse claramente si el fundamento del reconocimiento indemnizatorio que se arguenta como sustento del medio de control incoado es una decisión judicial condenatoria, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflicto como lo señala el artículo 142 ibidem, con ocasión de la cual la entidad demandante tuvo que asumir el pago realizado por concepto de sanción moratoria a favor de la docente Luz Aidee González Pardo.

2.4. Con el propósito de establecer la presentación oportuna de la demanda y verificar el acaecimiento o no del fenómeno de la caducidad bajo los mandatos del literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y sus modificaciones, así como lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y sus modificaciones, se solicita a la parte demandante allegar el documento soporte (providencia judicial, acta de conciliación o documento equivalente) en el que conste el reconocimiento indemnizatorio objeto del presente medio de control. Esto, en

razón a que como anexo de la demanda se allegó: (i) el certificado de pago expedido por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG y (ii) las Resoluciones nro. 466 del 23 de enero de 2020 y 6531 del 18 de julio de 2018, por las cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a favor de la señora Luz Aidee González Pardo, y no fue aportado aquel que de cuenta del reconocimiento y pago de la sanción por mora que sirve de sustento a las pretensiones de repetición que aquí se formulan.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **Celmira Martín Lizarazo**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0edc153547aad06307a8de60467d9e0434dd8dbd2f1e94c1a25ec29b62025d7**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00085-00
DEMANDANTE:	ADALBERTO MIGUEL EALO HERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Adalberto Miguel Ealo Herazo, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de la decisión dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 4 de febrero de 2021, dentro del expediente de tutela 11001 23 30 000 2020 00066 01.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace el siguiente requerimiento:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, se solicita a la parte demandante precisar la petición probatoria vista en el acápite “X. PRUEBAS” del escrito de la demanda, en lo correspondiente al interrogatorio de parte que se pide, pues no se indica respecto de qué parte recae y concretamente qué sujeto o sujetos. Esto, en razón a que la regulación legal prevista en el Código General del Proceso permite que este medio de prueba no esté circunscrito a quien integre el extremo pasivo de la *Litis*, sino también a quien actúa en calidad de demandante.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley

1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Adalberto Miguel Ealo Herazo**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d6b64badd15d053ad08131931852f570a269e587998bcc75e4494bad2f877**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00269-00
DEMANDANTE:	REINA ESPERANZA REYES MARÍN, actuando en nombre propio y de su hija menor NICOLE PAOLA QUINTERO REYES, HASBLEIDY MARTÍNEZ MARÍN, LUZ MERY MARÍN, ANGIE VIRGINIA MARTÍNEZ MARÍN actuando en nombre propio y de sus hijos menores ANA MILENA OBANDO MARTÍNEZ, ANA KARINA OBANDO MARTÍNEZ Y JULIÁN OBANDO MARTÍNEZ, SAMUEL MARTÍNEZ Y EDILBERTO LONDOÑO ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA

1. Los señores **Reina Esperanza Reyes Marín**, actuando en nombre propio y de su hija menor **Nicole Paola Quintero Reyes, Hasbleidy Martínez Marín, Luz Mery Marín, Angie Virginia Martínez Marín** actuando en nombre propio y de sus hijos menores **Ana Milena Obando Martínez, Ana Karina Obando Martínez y Julián Obando Martínez, Samuel Martínez y Edilberto Londoño Echeverry**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por los perjuicios derivados de la muerte del joven Alfer Fredy Quintero Reyes (Q.E.P.D).
2. Allegado el expediente al Despacho, mediante proveído del 6 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda bajo las siguientes observaciones:

“1) Deberá indicarse si el señor FERNEY LONDOÑO ECHEVERRY, actúa como demandante en el presente medio de control, toda vez que se allega poder pero no se cita en el texto de la demanda.

2) Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, y determinar la oportunidad de la presentación del medio de control, debe allegarse la acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, la cual no fue aportada con el escrito de demanda.

3) Dentro de las documentos aportados no se encuentran la totalidad de las citadas en el acápite de prueba; echándose de menos el registro civil de defunción del menor ALFER FREDY QUINTERO REYES, el acta de inspección a cadáver, los registros civiles de todos los demandantes, entre otros, por tanto, deberá revisarse y allegarse la totalidad de los mismos.

4) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, no se cumple dicha exigencia, no se realizó la operación aritmética que arroja el valor indicado.

5) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.”

3. La anterior providencia se notificó por estado nro. 039 del 7 de octubre de 2022, por lo que el término establecido en el artículo 170 del CPACA para la subsanación de la demanda comenzó el día 12 de octubre de 2022 y venció el día 26 de ese mismo mes y año.

4. A través de mensajes de datos del 21 de octubre de 2022, la parte demandante manifestó subsanar la demanda. En esas oportunidades se aportó un archivo contentivo del texto de la demanda y sus anexos, sin identificar de manera expresa las correcciones solicitadas.

5. En relación con el punto 1, a folio 8 del archivo digital se encuentra nuevamente el acto de apoderamiento otorgado por el señor Ferney Londoño Echeverry. Sin embargo, pese a que el Despacho requirió en el auto de inadmisión a la parte actora para que aclarara la calidad de precitado ciudadano, ninguna manifestación se hizo al respecto, sino que, por el contrario, se allegó nuevamente el poder, desatendiendo el mandato judicial.

En ese escenario, como quiera que revisado de manera integral el libelo introductorio se advierte que el señor Ferney Londoño Echeverry no fue mencionado como demandante ni en la parte inicial del mismo y tampoco se formuló respecto de él pedimento indemnizatorio, el Despacho se abstendrá de tenerlo como integrante del extremo activo de la *Litis*.

6. Frente al punto 2, a folios 60 a 67 del archivo de subsanación de la demanda se encuentra el acta de la audiencia no presencial, el auto 330 del 18 de agosto de

2022 y la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de esa misma fecha, circunstancia que conduce a considerar subsanada la demanda en este aspecto.

7. En lo concerniente a lo requerido en el punto 3, se observa que se allegaron los documentos requeridos y que fueron enlistados en el acápite de pruebas de la demanda. No obstante, resulta oportuno advertir a la parte actora que, en los términos del 167 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA, deberá asumir las consecuencias procesales que se deriven del incumplimiento de las cargas probatorias que le son propias.

8. En lo atinente a lo requerido en el punto 4 de la providencia de inadmisión, referido a estimar razonadamente la cuantía, se advierte que en ella se consignó la operación aritmética que da lugar al cálculo de lo reclamado a título de lucro cesante, por lo que en este aspecto se tiene por subsanada la demanda.

9. Finalmente, en lo que hace a la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, se observa que a folio 204 del escrito de subsanación se encuentra constancia de tal gestión realizada el 21 de octubre de 2022, razón para considerar atendida esta observación.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Reina Esperanza Reyes Marín**, actuando en nombre propio y de su hija menor **Nicole Paola Quintero Reyes, Hasbleidy Martínez Marín, Luz Mery Marín, Angie Virginia Martínez Marín** actuando en nombre propio y de sus hijos menores **Ana Milena Obando Martínez, Ana Karina Obando Martínez y Julián Obando Martínez, Samuel Martínez y Edilberto Londoño Echeverry** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	11001334306620220026900
DEMANDANTE:	REINA ESPERANZA REYES MARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.776.323 y tarjeta profesional nro. 79.859 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc092f795027227956754f3ebc4331054a8ea2c9ff23f0b560d514dea4df9e**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>